

Ciudad de México, 20 de diciembre de 2017

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente; de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, una contradicción de criterios, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, 28 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 47 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica. Se aprueba.

Secretaria Araceli Yhali Cruz Valle, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle: Muchas gracias. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 408 del presente año, promovido por MORENA, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, determinó que sea una persona moral la entidad responsable del monitoreo a medios de comunicación electrónicos impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión a realizar para el actual proceso electoral.

Con el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que el tribunal local indebidamente desechó el recurso de apelación al estimar que fue presentado de manera extemporánea, lo anterior porque contrario a lo resuelto por la responsable no se tiene certeza del momento en que se hizo del conocimiento del partido actor el acuerdo impugnado en los términos en que fue emitido, en virtud de que si bien su representante como parte integrante del Consejo General del OPLE, tenía conocimiento del proyecto del acuerdo respectivo, lo

cierto es que durante la sesión en que se discutió se aprobó con una modificación adicional de carácter sustancial, ya que se agregó que las instituciones de educación superior serán consideradas como personas morales para efectos de la realización del monitoreo mencionado.

Bajo esta perspectiva, en el caso no operó la notificación automática y tampoco existe constancia de que se haya notificado al partido actor el acuerdo en los términos en que fue emitido, ante lo cual se debe tener como fecha de notificación la que alude su representante y, por tanto, tener por presentado oportunamente el medio de impugnación local.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al tribunal local que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, admite el medio de impugnación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 759 de 2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos de gastos de 2016.

En el primer planteamiento, el impugnante afirma que la autoridad electoral lo sancionó indebidamente con un 150% del monto del financiamiento público ordinario que dejó de destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cuando ello sólo puede ocurrir en reincidencia.

En el proyecto se propone considerar infundado ese agravio ya que es perfectamente válido que las conductas que involucran un beneficio o el desvío de recursos públicos sean sancionadas con una cantidad mayor a la involucrada, en virtud de que la finalidad fundamental de la imposición de sanciones es inhibir las conductas antijurídicas y ello no se conseguiría si la sanción sólo alcanza el beneficio obtenido con la comisión de una falta, ya que en su lugar se generaría un incentivo negativo para que los infractores actúen indebidamente pues podrían actuar con el conocimiento previo de que en caso de determinarse su responsabilidad en una infracción, ello sólo implicaría la reparación o restitución del beneficio obtenido o recurso público desviado.

Por otro lado, se propone calificar como fundado el agravio en el que el recurrente sostiene que se fijaron indebidamente las sanciones correspondientes a las diversas conclusiones que, al efecto, se identifican en el proyecto. Lo anterior, porque se refieren a faltas de naturaleza formal, cuyas sanciones se impusieron en un número específico de unidades de medida y actualización, con un valor que indebidamente corresponde al vigente. Esto, porque el valor de la unidad de medida impuesto como sanción, debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, pues con ello se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto a imponer, dado que se parte de un valor predeterminado, precisamente por la época de la comisión del ilícito y no del que podría variar, según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto a la determinación de las sanciones precisadas en el proyecto, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución en la que especifique que la sanción de 99 unidades de medida y actualización debe ser el valor vigente en 2016, que es cuando se actualizó la infracción.

Por otra parte, dado que el criterio mencionado constituye un cambio respecto del sostenido por la integración anterior de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante con rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA, se considera que, para efectos de certeza es procedente dejarla sin efectos jurídicos.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, un breve comentario respecto del recurso de apelación 759.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Bueno, en este proyecto que se somete a su consideración se propone dejar sin efectos el criterio del rubro relevante que dice: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Justamente para cambiar el criterio y que ahora sea la unidad de medida de la fecha en la que ocurrieron los hechos, ya no la fecha, digamos, en la que se impone la sanción correspondiente.

La razón de esto es, primero, porque ya ha habido un precedente de esta integración de la Sala Superior, el recurso de apelación seis de 2017 donde se estableció este criterio, pero, además, por una interpretación progresiva, esto es si existen dos momentos para poder, digamos, fijar la determinación del *quantum* de la sanción, pues tiene que establecerse de forma progresiva, conforme al artículo primero de la Constitución y que sea más benéfico para, justamente, la parte que va a ser sancionada.

Y esto por efectos inflacionarios, pues necesariamente será el de la fecha de, digamos, de la comisión en que ocurrieron los hechos.

Entonces, pues justamente se está haciendo esta interpretación y se está proponiendo suspender la vigencia de esta tesis.

Eso es todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 408 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 759 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Se revoca en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se deja sin efectos jurídicos la tesis relevante señalada en la sentencia.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1131 de 2017, promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de siete de diciembre de 2017, por virtud de la cual se declaró la validez del resolutivo del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del noveno Consejo Nacional, relativo a la convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del comité ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como para elegir a los integrantes de las comisiones nacionales del partido, establecidas en el artículo 130 del estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en la parte relativa a la temporalidad de un año que de manera extraordinaria ocuparían en el cargo los nuevos integrantes de las comisiones nacionales de afiliación electoral, de vigilancia y ética, así como la jurisdiccional.

La ponencia concluye que, si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional dejó de analizar todos los planteamientos del actor, tal omisión resulta jurídicamente ineficaz porque no conduciría a la revocación de la convocatoria combatida. Lo anterior porque ante el otorgamiento de un plazo extraordinario para la renovación de la dirigencia nacional, derivado de lo resuelto en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia, relativo al juicio ciudadano 633 del 2017, no podía exigirse, como lo pretende el actor, que la publicación de la convocatoria se efectuara en la temporalidad ordinariamente prevista en la normativa del partido.

Asimismo, aunque el actor aduzca que la convocatoria impugnada no tiene un carácter firme por estar sujeta a consideración y modificaciones del Comité Ejecutivo Nacional, tal planteamiento no denota su ilegalidad pues se hace depender de una circunstancia que en términos de la normativa partidaria no necesariamente habrá de tener verificativo.

Finalmente se estima que la renovación de la dirigencia nacional de manera extraordinaria por el periodo de un año no vulnera la normativa interna del partido, más bien se ajusta al parámetro de libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

En tal sentido, de la normativa partidista se sigue que, si bien lo ordinario es que los cargos de dirección sean electos por un periodo de tres años, ello no impide que el Consejo Nacional en ejercicio de su atribución para convocar a la elección de dirigentes nacionales y ante eventualidades o circunstancias excepcionales, determine que el periodo de duración de los cargos de dirección sea igualmente excepcional, ello a condición de que tal proceder sea prudente y razonable.

En el caso particular se estima que la razonabilidad de renovar los cargos de dirigencia nacional de manera excepcional por el periodo de un año, se encuentra justificada en tanto que atiende a la situación del país y del propio partido, el cual desde el trienio pasado ha coincidido en la renovación de los órganos partidistas con las elecciones constitucionales. Además, la finalidad de dicha medida excepcional es dar eficacia a la decisión adoptada por el noveno Consejo Nacional vinculada con la solicitud que habrá de formularse al Instituto Nacional Electoral para que organice la elección interna del partido y se lleve a cabo una vez concluidos los procesos electorales federales y locales concurrentes 2017-2018.

Tales razones excepcionales no son controvertidas por el accionante, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1131, de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1139 de 2017, promovido por Salvador Cossío Gaona, en contra del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia que revocó el acuerdo 130 y confirmó, en lo que fue materia de controversia, la convocatoria para postular candidatura independiente, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se analizan los dos conceptos de agravio hechos valer, el primero relativo a que el Instituto Electoral de aquella entidad debe ministrar a los aspirantes a candidatos independientes los formatos autorizados para recabar el apoyo ciudadano y el segundo, a que la implementación de una aplicación móvil digital modifica las disposiciones legales que regulan los medios y los procedimientos para recabar apoyo ciudadano.

La ponencia considera que los anteriores argumentos son ineficaces para revocar o modificar el fallo reclamado porque introducen cuestiones que no fueron alegadas en el juicio ciudadano local del que derive la sentencia reclamada.

Aunado a lo anterior, se precisa que la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano no constituye un requisito adicional a los previstos legalmente, sin que haya razón para que ese apoyo se obtenga necesariamente en medios impresos, además de que existe un régimen de excepción que comprende aquellas poblaciones en que no se pueda recabar a través de medios electrónicos.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 de este año, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró inexistente la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y otros, consistente en la presunta utilización de una página de Internet alterna para recabar apoyo ciudadano y otorgar la acreditación de personas auxiliares.

En principio, la propuesta desestima el alegato, relativo a la interpretación inexacta de los lineamientos, porque contrario a ello, la responsable concluyó que la página de Internet de la denunciada no era utilizada con el propósito de recabar el apoyo ciudadano para acreditar personas auxiliares, sino que su objetivo era proporcionar información a la ciudadanía respecto del procedimiento para recabar firmas de respaldo ciudadano, porque el apoyo ciudadano sólo se puede recabar con la aplicación móvil desarrollada por la propia autoridad electoral.

Asimismo, la consulta califica como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la indebida valoración de pruebas, porque la sala responsable analizó y valoró todos los elementos de prueba, con lo que concluyó que la circunstancia de que en la página del aspirante se solicite cierta información, no da lugar a generar infracción alguna, en tanto resulta menester utilizar la unidad de aplicación móvil para dar apoyo al candidato independiente o para fungir como auxiliar para ese efecto.

En ese tenor, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1139, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución siguientes, el primero de los cuales sometemos a la consideración de este pleno los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la de la voz, y el segundo la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 610, 611, 627, 633 y 637 del presente año, turnados a las ponencias de la magistrada Otálora y los magistrados Rodríguez, Infante y Vargas, e interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo 395 y las resoluciones 396 y 397 de este año, relativas a irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos y coaliciones, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a 2012, así como de procedimientos oficiosos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, se propone acumularlos dada su estrecha vinculación. Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la responsable aprobó el acuerdo de acatamiento sin previa discusión y aprobación de la Comisión de Fiscalización, porque si bien la Unidad Técnica respectiva de forma ordinaria somete a consideración de esa comisión los proyectos de dictamen y resolución, en el caso el hecho de no haberlos sometido no se traduce en una afectación a los principios de legalidad y jurídica que provoquen revocar el acto impugnado.

En cuanto a que existió un indebido prorrateo entre candidaturas no pertenecientes a la coalición “Compromiso por México”, al haberse prorrogado gastos entre 510 campañas, se considera inoperante al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en el recurso de apelación 124 de 2013, se considera infundado el agravio relativo a la distribución de gastos entre candidatos coaligados y no coaligados.

Respecto a la indebida identificación de gastos prorrateados respecto a la coalición “Compromiso por México”, se propone:

Inoperante que el monto que debió sancionarse era el de 293 millones de pesos, porque de las diversas determinaciones de esta Sala Superior, así como de la sección de ejecución, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de gastos genéricos por esa cantidad.

Inoperante el agravio de que existe omisión de precisar cuál es el anexo correspondiente a la conclusión 228 Bis, porque si bien se hace referencia a un anexo 19, lo cierto es que se trató de un error.

Infundado lo relativo que no es claro el procedimiento para la identificación de los importes que integran el monto involucrado en la conclusión 228 Bis, porque en el anexo respectivo se expuso la metodología utilizada para determinar los gastos que de manera conjunta beneficiaron a candidatos coaligados y no coaligados.

Inoperante, lo referente a que existen inconsistencias en el anexo 228 Bis, toda vez que las manifestaciones del recurrente son genéricas y no indica porque las facturas están indebidamente clasificadas.

Por otra parte, respecto a que la responsable omitió acumular el monto de 848 mil 199 pesos con 58 centavos al anexo B, correspondiente a senadores de la otrora coalición “Compromiso por México”, pues únicamente se advierte que en un monto de 436 mil 161 pesos con 6 centavos, dicho agravio se propone infundado, porque la conclusión 77 consistió en la omisión de presentar 16 contratos, conducta que se calificó como una falta formal que no impacta en el tope de gastos de campaña.

Respecto a que la conclusión 32 del dictamen de la coalición Compromiso por México se omitió integrar una cantidad en los anexos A, B y C del acuerdo 395 del presente año, se propone calificarlos de inoperantes por ser genéricos.

Respecto a la falta de claridad en la aplicación del prorrateo en el caso Monex y su adición a los gastos totales de campaña de la otrora coalición “Compromiso por México”, se propone declarar infundado porque la resolución primigenia de 2013 quedó firme para efectos de la cuantificación y distribución de los gastos de campaña federal 2012 la cantidad de 50 millones 508 mil 891 pesos, así como que los accesorios ascendían a un monto de ocho millones 50 mil 387 pesos con 24 centavos.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional señala que no resulta comprensible el ejercicio de prorrateo realizado por la autoridad, pues se trata de una afirmación genérica.

Por otra parte, respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió incluir en los anexos del acatamiento los montos involucrados de las conclusiones 3245 y 228 Bis, lo que considera fue un análisis incompleto de lo ordenado por esta Sala Superior, se propone declararlo infundado, porque no controvierte las razones expresadas por la responsable en cada conclusión ni expresa motivos para sustentar su aserto, aunado a que sí se tomó en consideración estas conclusiones.

Respecto a los agravios del Partido Verde Ecologista de México relativos a la indebida cuantificación de costos respecto de gastos no reportados, se propone:

Infundado lo relativo a la falta de fundamentación, porque la responsable precisó las disposiciones jurídicas aplicables y señaló las razones para cuantificar las sanciones atinentes. Inoperante, que existe contravención al principio de congruencia y exhaustividad en el acto controvertido respecto a la determinación de costos, ya que el partido solamente señala de manera genérica y dogmática que la responsable no contó de forma clara, completa y certera con el costo de la propaganda atribuida como no reportada.

Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que la determinación de la conducta y la imposición de la sanción por facturación conjunta es indebida, ya que dicha prohibición busca evitar que los sujetos obligados propicien la dispersión del gasto de campaña entre candidaturas que no son de la coalición, lo que impactaría en los montos para el rebase de topes de gastos de campaña de cada candidatura.

En cuanto al agravio del Partido Verde Ecologista de México, respecto a que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcional a su capacidad económica, se propone declararlo infundado, pues la responsable sí tomó en cuenta dicha situación.

Por último, respecto de los agravios vinculados con las sanciones impuestas a la entonces coalición "Movimiento Progresista", integrado por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se propone declararlos inoperantes, porque son temas que debió impugnar en el primer recurso de apelación y no hasta la sección de ejecución.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1405 de este año, promovido por Efraín Esaú Mondragón Corrales, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano 1349, que a su vez confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, la cual declaró infundados los agravios dirigidos a combatir la reestructura de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la que el recurrente presidía.

En el caso, de la lectura de las constancias del expediente se advierte que el recurrente al promover el juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, planteó como concepto de agravio la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y, en consecuencia, solicitó su inaplicación.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró dicho motivo de disenso infundado e inoperante. En consecuencia, esta Sala Superior estima que al existir un planteamiento de constitucionalidad cuya argumentación fue calificada en ese sentido se encuentra justificada la procedencia del presente recurso.

Ahora bien, esta Sala Superior propone confirmar la resolución impugnada toda vez que estima correcta la actuación de la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que el artículo 31 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es de Corte Parlamentario Administrativo y que no involucra en modo alguno aspectos relacionados con su derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de acceso y ejercicio pleno del cargo.

Por otra parte, se considera que resultan inoperantes el resto de los agravios planteados por el recurrente toda vez que lo atendido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia combatida sólo implicó cuestiones de legalidad sin que hubiese realizado algún pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los recursos de apelación 610, 611, 627, 633 y 637, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirman los actos impugnados.

Tercero. - Se tiene por cumplido lo ordenado en la sección de ejecución emitida en el recurso de apelación 124 de 2013.

En el recurso de reconsideración 1405 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1378 de este año, en el que Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que a su vez confirmó la sentencia del Tribunal local, en la que declaró la nulidad de la elección del municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por haberse autorizado el rebase de topes de gastos de campaña del partido que obtuvo la mayoría.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la obligación de la autoridad responsable de analizar el elemento de determinancia.

Ello, porque se considera que la determinancia es una norma constitucional de presunción relativa que admite prueba en contraria, por tanto, su derrotabilidad le corresponde al partido político afectado.

En ese sentido, para la ponencia fue correcta la interpretación constitucional de la Sala Regional Xalapa consistente en señalar que al actualizarse los supuestos para tener por presumida la determinancia, Movimiento Ciudadano debió realizar los argumentos necesarios y presentar los elementos de prueba objetivos para demostrar que la irregularidad no vulneró los principios constitucionales que subyacen a la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

Para ello, se estima que el partido actor debió acreditar que no se dio el hecho base de la norma de presunción o bien, debió argumentar y demostrar que los demás partidos participantes en la contienda electoral tuvieron igual o mayor número de propaganda que su partido o, en su caso, que la propaganda excesiva no generó ningún efecto en el electorado.

No obstante, de autos se desprende que el partido actor se limitó a señalar que tenía que ser la autoridad quien realizara el análisis de la determinancia cualitativa en el resultado de la elección, situación que, como se señaló, no es viable a causa de la naturaleza jurídica de las normas de presunción.

En síntesis, para la ponencia la norma de presunción constitucional, si bien no es absoluta al admitir prueba en contrario, no fue derrotada por el partido ahora recurrente, ya que no cuestionó el hecho base de la presunción constitucional ni logró socavar el fundamento valorativo o empírico de la norma de presunción bajo estudio.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la desproporcionalidad de la matriz de precios, ya que, por un lado, se trata de planteamientos de mera legalidad y por el otro, se advierte que los mismos han quedado firmes en virtud de que fueron controvertidos a través de los medios de impugnación correspondientes y no fueron objeto de modificación o revocación por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenos días, magistrados.

Quiero hacer una reflexión en torno al caso que se nos da cuenta, anticipando que votaré a favor del proyecto.

Considero que este caso es importante porque se trata de un recurso de reconsideración donde se está analizando una cuestión que tiene que ver con la anulación de un proceso electoral, además de la aplicación de una causal de nulidad prevista en el artículo 41 Constitucional, que reviste una explicación especial.

En este caso comparto la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que considero que el requisito especial de procedencia está satisfecho, dado que tanto en la sentencia controvertida como en la demanda se desprende que existe una controversia respecto de la interpretación del artículo 41, base VI, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal, entorno al concepto de determinancia.

En el caso particular, se presentan dos factores que podrían considerarse bajo el concepto de la determinancia cuantitativa y son, primero, el que tiene que ver con la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que sea menor a cinco puntos porcentuales, cuestión que en este caso se actualiza, toda vez que la diferencia fue de 4.26%; y, segundo, que en tratándose de fiscalización de los recursos de los partidos y de los topes que tienen para realizar sus campañas, el rebase no exceda el 5% del monto autorizado.

En este caso, el rebase que se ubicó por parte de la autoridad administrativa fue de un monto muy superior a ese 5%, ya que se constató que el rebase fue de 334.76 puntos porcentuales, lo cual nunca fue desvirtuado por el hoy actor, y toda vez que en dicho factor de rebase está implicado el principio de equidad en la contienda, el Tribunal local y, posteriormente, la Sala Regional, confirmaron la nulidad de dicha elección.

Al tratarse el factor determinante de una presunción *iuris tantum*, la Sala Xalapa estaba exenta de analizar y demostrar que el rebase fue determinante para el resultado de la elección ya que era el recurrente a quién le correspondía derrotar la presunción constitucional de elemento determinante de la causal de referencia, para lo cual debía argumentar y probar que la irregularidad que se le imputó no vulneró la equidad, la libertad y la autenticidad del sufragio, o bien acreditar que no se dio el hecho base de la norma de presunción de rango constitucional. Señalo esto porque me parece que, de cara a los procesos electorales ya en curso para el 2018, será un tema permanente del cual tendremos que pronunciarnos en torno a si se cumplen los factores de determinancia, tanto cualitativa como cuantitativa.

Ya he señalado en anteriores ocasiones aquí en este Pleno que, primero que nada el Sistema Electoral Mexicano está previsto para que sean solo los tribunales quienes declaremos las nulidades, y creo que eso tiene que ver con un esquema en el cual el legislador ordinario busca una tutela reforzada para que aquellas cuestiones que tienen que ver con algo, a mi modo de ver absolutamente grave, como es la anulación de una elección, tengan una ponderación no solo desde el punto de vista técnico, como podría ser la parte numérica a la cual ya nos referimos de las dos determinancias que aquí se acreditan, la de la diferencia entre el primero y segundo lugar que ganan en un proceso electoral y la del rebase de tope del 5%; sino que también tiene que ver con la obligación de que los juzgadores analicemos en su conjunto todos los factores que tuvieron que ver con dicha elección, y eso nos exige adentrarnos al material probatorio que se encuentra. Y en casos como este, en el cual la autoridad administrativa simplemente presenta, de manera muy objetiva, un rebase de ese tamaño, y los contendientes no tienen la capacidad de poder revertir dicha probanza, me parece que esa es la parte que, a nosotros como juzgadores, y en este caso en última instancia, tenemos la obligación de ponderar todos los elementos para confirmar dicha sanción, toda vez que la nulidad, es una de las máximas sanciones en materia electoral.

Y hago este señalamiento porque, si bien, este Tribunal ha venido desarrollando algunos criterios en torno a cuál es la procedencia del recurso de reconsideración, me parece que en el caso concreto al tratarse de una interpretación de un principio constitucional, como es la determinación y toda vez que dicho principio exige una reedición para ver si fue la interpretación correcta y si se aplicó o se inaplicó dicho principio, me parece que es adecuada la procedencia de este recurso, además de que la confirmación del resultado concreto de los dos tribunales que precedieron a este máximo Tribunal, también es correcta y me parece que eso genera certeza electoral y jurídica porque que de esa manera, insisto, vamos apuntalando criterios claros respecto a lo que debe ser un sistema de nulidades con seguridad jurídica. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo porque es el ponente, entonces, puedo hacer uso de la voz antes, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias. Me sumo a los comentarios del Magistrado Vargas en relación con la procedencia del REC, efectivamente, es notorio que esta nueva integración ha emitido nuevos criterios en relación con la procedencia de este medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso está más que justificado, pues se trata de una interpretación o se realiza por parte de la Sala Regional Especializada una interpretación directa al artículo 41 de la Constitución en relación al alcance que debe dársele, precisamente, al concepto de determinancia, lo que acaba de decir el magistrado, si se trata de una presunción que admite prueba en contrario o de plano es una presunción que no es derrotable. Por esas razones me sumo a la procedencia.

Por otro lado, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, difiero, difiero respetuosamente de la consideración en la que se califica como una presunción *iuris tantum*, lo establecido en el artículo 41 porque en mi opinión no lo es, en mi opinión es una presunción que no admite prueba en contrario.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución en su fracción sexta, fue adicionado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014, y el párrafo tercero de la fracción sexta, dice: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado”. Sólo voy a leer esta porque este es el punto que nos ocupa. Y después refiere, después de los incisos, en otra fracción dice: “Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%”.

De estos aspectos yo desprendo algunas cuestiones, primero que ya la propia Constitución establece que las causales de nulidad que se prevean tanto en la Ley Federal como en las leyes locales, pues deben tener estas características, de ser precisamente graves; es decir,

no cualquier violación puede dar lugar a una nulidad y se impone la obligación al propio legislador federal y local de que si se establece un catálogo de nulidades éstas necesariamente sean graves.

Dos, que de las que está mencionando aquí la propia Constitución en esta reforma son graves, por su propia naturaleza ya son graves. Es decir, rebasar los topes de gastos de campaña en un 5% ya es una violación grave.

Otro aspecto a destacar es la forma en que se tienen que acreditar esas violaciones, y aquí me parece que se trató de eliminar un tanto cuanto el subjetivismo de cuándo se caía o no en una violación y cuándo ésta era grave o cuándo era determinante.

Por eso se estableció que deberían acreditarse de manera objetiva y material.

Esta Sala Superior al resolver el JRC-359/2016 y acumulados, definió ¿qué se debería entender por objetiva y material?, y dice: “Es decir, por medio de elementos fidedignos, concretos, perceptibles, ajenos a toda subjetividad o idea sin fundamento de los participantes de la elección; esto es, basados en la mera sospecha”.

Es decir, la reforma trata de dar un significado a este tipo de violaciones, pero pretende que sea con elementos objetivos y materiales que se acrediten esas violaciones.

Llama la atención y esto ya lo ha explicado esta Sala Superior, por ejemplo, si nosotros vemos en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, podemos advertir que hay causales de nulidad en las que no se exige, por ejemplo, la determinancia y hay otras causales en las que sí se exige la determinancia.

Entonces, la Sala Superior resolvió, y tenemos jurisprudencia en ese sentido, y especifica que aun en aquellas causales de improcedencia donde no se mencione a la determinancia de cualquier manera es necesario abordarla. Lo único que refiere es que en aquellas causales donde expresamente no se menciona es labor del juez electoral analizar la determinancia, y que no las menciona probablemente por la dificultad que hay para aprobarla o por la importancia o la gravedad que en sí misma representa esa causal de nulidad y que cuando se menciona de manera expresa, entonces corresponde aquella parte que invoca la nulidad probar efectivamente esa determinancia.

Por otro lado, también encontramos criterios donde se han actualizado causales de improcedencia donde no se ha tomado en cuenta la determinancia, y esto precisamente porque la causal en sí misma es de tal magnitud que basta con que se acrediten esos elementos para que se pueda dar esa figura.

En el caso concreto, la legislación de Veracruz reproduce de manera prácticamente literal lo que dice el artículo 41 en los párrafos que acabo de leer, sobre todo en relación con la presunción.

Sin embargo, atendiendo a todo esto que acabo de comentar, porque además también de la investigación realizada me doy cuenta que hay algunas otras legislaciones que no trajeron como presunción a esta causal; por ejemplo, en el caso de Tlaxcala, en el artículo 99, fracción quinta de su Ley de Medios, cuando define qué es gravedad y también define qué es determinancia, dice, en su inciso c): Determinantes, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%. Es decir, ya no habla de presunción, ya dice “es determinante”.

Todos estos elementos me llegan a la conclusión de que lo que el Constituyente, el reformador de la Constitución, creo fue la solución en este propio párrafo, es decir, y no lo dejó a la discrecionalidad del juez electoral, ya no lo dejó a la subjetividad del juez electoral, sino que ya resolvió el problema y dijo cuándo el rebase de topes de gastos de campaña sea mayor al 5% y la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, habrá determinancia.

Por lo tanto, me parece que en este supuesto ya escapa a que, los jueces podamos hacer un análisis de determinancia. No lo podríamos hacer, porque de hacerlo sería totalmente subjetivo lo que haríamos, no sería objetivo y material, sería subjetivo.

No puede ser, desde mi punto de vista, tampoco derrotable esta presunción, ¿por qué? Porque tendría que ser derrotable precisamente con interpretaciones; es decir no tendríamos un elemento material o un elemento objetivo para poder destruirla.

Por esas razones es que yo considero que la presunción que se establece en este párrafo del artículo 41, es una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, ya el propio reformador de la Constitución y los legisladores locales, ya analizaron en su contexto esta situación y determinaron que el rebase en ese porcentaje y la diferencia, trae como consecuencia un hecho y ese hecho se tiene por probado, y ese hecho ya no amerita o no se puede probar en contrario.

De hacerlo así, en mi opinión, pues, no tendría realmente ningún caso que se hubiera establecido esta presunción, si puede ser derrotable esta presunción, si puede admitirse prueba en contrario.

Por esas razones es que considero que en este caso escapa ya a la labor del juez hacer un análisis de determinancia en este supuesto en concreto. Es decir, cuando el rebase es mayor al 5% y la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar es menor al 5%, porque ahí lo que tenemos que hacer es ya automáticamente aplicar la disposición.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay alguna otra intervención, gracias, Presidenta. Me gustaría hacer algunos comentarios en torno a este caso, ya el magistrado Vargas señaló la relevancia del asunto por el criterio relacionado con la determinancia en el supuesto constitucional relacionada con el rebase de tope de gastos. No abundaré más porque creo que lo expuso de manera muy clara y precisa y me parece que quizá añadiría algunas consideraciones del contexto del caso concreto porque tiene relación con lo que comenta el magistrado Indalfer.

Antes del caso nada más precisar que el tema de la gravedad y el dolo no son materia de pronunciamiento del proyecto, dado que tampoco fueron planteamientos de litigio presentado por Movimiento Ciudadano; sin embargo, estoy de acuerdo en que la gravedad ya se presume en tanto que es una causal que se ha establecido a nivel constitucional no sólo federal, sino también en la Constitución del Estado de Veracruz y en la ley local que reproduce la regulación del artículo 41 constitucional.

En este caso en donde Movimiento Ciudadano impugna una decisión de la Sala Regional Xalapa, tenemos una elección municipal en el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, la cual tuvo como diferencia entre el primero y segundo lugar un porcentaje del 4.26%.

Esto en porcentaje es menor al 5, pero en términos de votos son sólo 173 votos la diferencia. El segundo lugar la obtiene la coalición del Partido Acción Nacional y el PRD.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y la Sala Regional confirma, anulan la elección por darse este supuesto de rebase de tope de gastos de campaña, hay que señalar que el tope de gastos de campaña para la competencia en este municipio era de 62 mil 133 pesos.

Es decir, un tope de gastos realmente bajo y como resultado de la revisión de los informes de campaña, el Consejo General del INE determinó que el Partido Movimiento Ciudadano, su candidatura rebasó el tope de gastos por 334%, es decir, se acreditó un total de egresos de 270 mil 133 pesos.

Ahora, este tope de gastos se acredita a partir de la revisión del informe y la detección del no reporte de diversos conceptos, es decir, Movimiento Ciudadano no presentó en su informe de gastos, haber realizado una pinta en 33 bardas, principalmente este es el objeto de revisión que motiva gran parte del rebase.

También hubo otro tipo de propagandas y gastos en los eventos de inicio de campaña y de cierre de campaña, y estos gastos no reportados fueron, se les atribuyó un valor conforme a la matriz de precios, que ya sabemos, la Unidad de Fiscalización, el Consejo General del INE construye a partir de distintos referentes y llegaron a la conclusión de que el total de gastos no reportados ascendía a 247 mil 406 pesos. Esa es la causa del rebase en el tope de gastos.

Este rebase está hecho, quedó acreditado y quedó firme en virtud de que el propio partido, Movimiento Ciudadano, presentó los distintos recursos de apelación ante este Tribunal Electoral, fueron revisados y se confirmó el dictamen y la resolución del Consejo General.

En esa medida, el proyecto propone que ya no se puede volver a revisar sus planteamientos en torno a la pertinencia de la matriz de precios utilizada.

Esto nos permite ver esta implicación que hay entre el sistema de fiscalización y esta causal de nulidad, que se revisan en procedimientos distintos, uno sancionador, bueno, uno de revisión, que es el dictamen, la resolución que incluso puede dar lugar a procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, oficiosos en materia de fiscalización, y por el otro lado está los recursos de nulidad.

Ahora, y fue revisado por la Sala Regional Xalapa, el recurso de apelación e impugnado ante esta Sala Superior y ya se desechó por no traer materia de constitucionalidad, en ese caso.

Ahora, bajo estas circunstancias la coalición que quedó en segundo lugar solicita al Tribunal Electoral local la nulidad de la elección.

El Tribunal Electoral del Estado anula presumiendo la determinancia prevista en la Constitución local, y el partido Movimiento Ciudadano inconforme con esa nulidad acude ante la Sala Regional con sede en Xalapa básicamente planteando que el Tribunal local incumplió con su obligación de justificar y motivar por qué se consideró que el rebase de tope de gastos era determinante para el resultado de la elección, es decir, señala que el Tribunal no demostró que hubo una violación a la equidad en la contienda y a la libertad de autenticidad del sufragio.

La Sala Regional responde a estos planteamientos señalando que la Constitución y la ley local establecen esta presunción legal que, en todo caso, arroja la carga de la prueba al partido Movimiento Ciudadano o a cualquier partido que esté tratando de demostrar que el rebase de tope de gastos no vulnera la equidad de la competencia electoral y entonces ante esta Sala Superior, Movimiento Ciudadano controvierte esta argumentación de la Sala Regional considerándola incorrecta, porque en su percepción al ser la nulidad, como ya se señalaba, la consecuencia más grave que puede haber en materia electoral respecto de los resultados y del proceso, el partido que denuncia señala que tanto el Tribunal local, como la Sala Regional debieron analizar este factor de determinancia y no solamente conducirse de forma automática por el hecho de la diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 5% y el rebase demostrado en un 334 por ciento.

Ahora, creo que esto ya plantea el litigio y lo centra en la discusión, en la reflexión que hace el magistrado Indalfer, porque si asumimos que hay una presunción absoluta, efectivamente el partido no tiene razón dado que ni el Tribunal local ni la Sala Regional tenían que haber hecho

algún ejercicio de análisis, ¿cierto? Ahora, lo que el proyecto propone es que esa presunción establecida en la Constitución Federal y la ley local, que presume una relevancia, una determinancia cuando se da ese supuesto para los resultados de la elección, el proyecto comparte los razonamientos de la Sala Regional Xalapa, estableciendo que si bien no es automática, la obligación y la carga de análisis no es del Tribunal, no es del juzgador, sino que al contrario, se traslada la carga de la prueba al partido que se inconforma, y es éste quien debe argumentar y demostrar que la irregularidad que en materia de fiscalización se comprobó de manera objetiva, de manera material, no tiene el estándar, digamos, de determinante en el resultado, abriendo la posibilidad de, en efecto, derrotar la norma de presunción establecida en la Constitución, porque la presunción se califica como una presunción relativa, que permite una prueba en contrario.

Sin embargo, la carga probatoria tiene que ser de los sujetos que pretenden demostrar que los conceptos o los motivos por los cuales se dio el rebase no trascendieron a la equidad de la contienda o a la libertad del sufragio.

Y particularmente, bueno, en materia de propaganda me parece claro que ahí está relacionada, la equidad está relacionada directamente como se presenta una oferta electoral ante la ciudadanía. Sin embargo, podríamos tener otro tipo de supuestos y lo menciono nada más como ejemplo, por lo cual nos motiva la presentación de este proyecto, y asumir que se trata, sí, de una presunción relativa. Y la presunción es que es determinante, pero, vamos, que es derrotable.

Imaginemos un rebase de tope de gastos de campaña exclusivamente por el costo de los representantes generales y de casilla, que sabemos que es gasto de campaña, porque así fue establecido en una decisión vinculante por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, hemos comentado, reflexionado en torno a si ese gasto trasciende al resultado, ese caso, estoy yendo quizá a un caso extremo, a un caso que no se ha dado, no está explorado, pero plantearía razonablemente la discusión de sí un rebase por un concepto de este tipo, trascendió a la equidad, o un rebase por otro tipo de conceptos que están previstos en el Reglamento de Fiscalización, que deben ser considerados como de campaña.

Evitaré los ejemplos, porque quizá algunos sean materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, pero hay, digamos, hay un margen de valoración no subjetiva, me parece que objetiva, en torno a la trascendencia de lo que se fiscaliza y lo que se protege en la materia de fiscalización y la determinancia, la relevancia, la trascendencia para el resultado electoral y ese margen de valoración, insisto, es objetivo y no es, no se propone una posición activa respecto del Tribunal, sino que la carga de la prueba está en el partido político o candidatura que pretende derrotar la presunción.

Bajo esa lógica sí comparto la idea, el razonamiento que presenta el magistrado Indalfer, que el poder revisión de la Constitución Federal, así como el legislador local en Veracruz, establecen esta presunción de determinancia como una solución, pero que en opinión de la ponencia no es absoluta, ¿verdad?

Ahora, y esto es una discusión, digamos, doctrinal, pero que tiene efectos en términos práctico, relevantes, porque nos permite distinguir cuál es el objeto y los bienes protegidos en la fiscalización, que en ocasiones va más allá de la equidad de la contienda y de los causales de nulidad.

Ahora, en el proyecto se estima también que no hay una disposición expresa que señale que es absoluta. Entonces, en esa medida es que se puede hacer esta distinción. Si lo dijera, que es una presunción absoluta, me parece que ahí no habría ningún margen para que fuera derrotable la presunción de determinancia, ¿no?

Ahora, a partir de que la carga de la prueba, y con elementos objetivos y hasta materiales de que no trasciende la equidad, me parece que ahí sí un Tribunal se puede separar de la afirmación o de la presunción si existe el conocimiento y el convencimiento de que las cosas fueron de manera distinta.

Voy a poner un ejemplo respecto del caso concreto, que Movimiento Ciudadano no aporta esa reflexión ni esas pruebas, pero imaginemos que estas 33 bardas, que se le atribuyen a Movimiento Ciudadano como reportadas, fueran el total de bardas y que el resto de los partidos o de los contendientes sí reportan el costo de sus bardas y también tienen un número aproximado de 30 bardas o de 28 bardas; y me limito al tema de las bardas, porque es además el sustancial en la cuantificación del gasto no reportado.

Habría inequidad cuando todos tuvieran la posibilidad de presentar su propaganda en ese medio fijo en el municipio, que es un municipio pequeño, lo sabemos, en donde también hubo, por cierto, una participación bastante alta de más del 80%.

¿Habría inequidad? Planteo la pregunta.

Eso nos llevó a reflexionar que es posible, sobre todo, en casos en donde lo que motiva el rebase de tope de gastos es el no reporte, el no reporte y la atribución del valor o del precio unitario a partir de una matriz de precios, no necesariamente de manera inmediata o automática nos llevarían a un juicio de determinancia.

Entonces, se abre la posibilidad del estudio a partir de una carga argumentativa y probatoria que tienen las partes para derrotar la presunción.

Esta presunción sí se estableció para dotar de certeza y seguridad jurídica al aplicar la causal de nulidad y garantizar que en los procesos electorales se respeten estos principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

Y eso se reconoce en el proyecto, sin embargo, el matiz o la diferencia que, bueno, sí tiene un efecto trascendente es que se puede argumentar en contra de esa presunción.

Finalmente, a manera de conclusión, de reflexión, ya no tanto por lo que diga o no el proyecto, pero sí lo que está también detrás, en mi opinión, es una concepción de integridad electoral, dado que justamente si lo que se busca es que los resultados de las elecciones y el proceso en su conjunto gocen de legitimidad y confianza pública.

En esa medida, la presunción al dar certeza, al dar seguridad contribuya a la integridad y, sin embargo, también al protegerse estos bienes y permitir la posibilidad de que se argumente, me parece que esto contribuye en términos fácticos, en términos reales a la legitimidad de las elecciones.

Y, por el otro lado, también me parece que aquí en este caso es el propio partido político Movimiento Ciudadano quien al no reportar incurre en una práctica que no es deseable, al no reportar sus gastos. Y eso afecta o podría afectar el resultado electoral.

En esa medida también la determinancia como se asume en el proyecto protege o disuade de prácticas, de no reporte de gasto que va a tener como consecuencia la atribución de un costo con base en una matriz de precio y sabemos que es el más alto.

Y, por el otro lado, también lo que se busca es que este tipo de elecciones, y como la nulidad es la consecuencia de estas elecciones al posibilitar la argumentación es que se tengan, si lo aportan las partes, si lo argumentan, elementos suficientes para llegar a una convicción plena de que se trastocó la equidad y que no sea en automático. Pero bueno, eso es lo que está también detrás, más allá de la discusión jurídica, que me parece es plausible llegar a la conclusión de una presunción absoluta, como de una presunción relativa.

Eso sería todo, Magistrada Presidenta, y por eso la propuesta de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Un breve comentario, de manera muy respetuosa al Magistrado Indalfer Infante, en torno al posicionamiento que manejó respecto de la concepción de la aplicación, yo le llamaría “automática”, del principio o de la nulidad a partir de que se configuren los factores cuantitativos del rebase mayor al 5% de tope de gastos de campaña, así como la diferencia entre el primer y segundo lugar, menor del 5%.

La reflexión que he hecho en torno al sistema de nulidades que, apenas estamos explorando y aplicando, dado lo reciente de la Reforma Constitucional, sí exige un análisis integral y una ponderación en torno a todos y cada uno de los elementos que conforman la posibilidad de que se configure la hipótesis constitucional de la nulidad electoral, porque si bien los dos aspectos a los cuales me he referido, precisamente se encuentran en el inciso a) y en el inciso b) de la fracción sexta del artículo 41 constitucional, que ya cité, creo que no podemos perder de vista la interpretación de todo el artículo en su conjunto.

Y desde el momento en que el Constituyente establece que deberán ser violaciones graves dolosas y determinantes, me parece que lo que nos obliga a nosotros como juzgadores es precisamente a revisar todos y cada uno de esos aspectos, respecto de las tres causales que existen, que es la del rebase del monto autorizado, la de la diferencia entre primero y segundo lugar, y la que tiene que ver con la adquisición indebida de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión.

Al final, efectivamente, el Constituyente señala que dichas violaciones, refiriéndose a todo el conjunto de causales, deberán de acreditarse de manera objetiva y material.

Desde mi punto de vista, no puede haber una aplicación automática de la nulidad, por más que se acrediten los factores cuantitativos de la determinancia, porque lo que el Constituyente establece es que deberán ser de carácter doloso.

Y creo que el dolo forzosamente implica, hacer una valoración de carácter subjetivo, a partir de los elementos que obran en el expediente, las pruebas respecto de la conducta del partido o candidato que la emitió, de tal suerte que se puede presumir el dolo, pero creo que, atendiendo a los criterios básicos del derecho punitivo y del derecho administrativo sancionador, el dolo se tiene que acreditar fehacientemente.

¿Qué pasa en el caso del rebase de tope de gastos de campaña? Que, como ya lo decía el magistrado Reyes Rodríguez, la acreditación la da la propia autoridad a partir de elementos que el propio partido y/o candidato entregaron y reportaron o no; es decir, esa omisión también se considera como un factor de prueba.

Cuando la omisión se considera un factor de prueba, la autoridad está obligada a notificar, dentro de los informes de errores y omisiones, así como señalar que está faltando información y que la deberá acreditar; y si no la acredita, se considera que es una presunción *iuris tantum* el hecho de no haber aportado algo que tenía obligación de hacer y de ahí se puede derivar, precisamente, la presunción del dolo; pero también podría suceder que no notificaron debidamente, que no tuvo oportunidad de entregar la información, que la entregue con posterioridad porque no contaba con esa información.

Esa situación, es la que nosotros en este Tribunal tenemos que acreditar, toda vez que podría darse el caso de que sí hubo omisión, pero no hay dolo.

Creo que factores como la acreditación objetiva y material junto con la gravedad del dolo y la determinancia, son lo que nos obliga a todos los tribunales, pero sobre todo a esta última instancia, a revisar en su conjunto el aspecto que estamos tratando para ver si verdaderamente se acredita la nulidad de una elección, independientemente de que ya esté acreditada la nulidad cuantitativa.

Ello abona en un principio de certeza de lo que nos corresponde tutelar en la materia, que también está previsto en el ordenamiento constitucional, que es la preservación de los actos válidamente emitidos dentro de un proceso electoral.

De tal suerte que esa ponderación respecto de las irregulares, de los actos válidos de la elección, a partir de los elementos que ya mencioné previstos en la Constitución, es lo que nos permite arribar a una conclusión de si hay o no actos determinantes cuantitativos, pero también cualitativos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Como se comentó, hace un momento, el asunto solamente está referido a la determinancia, no a los demás elementos.

Pero vaya, ya que se comentó, dicen que esto sienta algún precedente para otro asunto, pero sí es un tema bastante interesante, y vaya, ya cuando el legislador establece ciertos requisitos, por eso leía esta parte de la fracción sexta, y decía que estaba más bien dirigida al legislador, cuando en este párrafo del 41, fracción sexta se dice, en el tercero: "La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves". Dice, la ley, lo quiere decir es que quien va a analizar y calificar cuándo una violación es grave es el propio legislador.

Por el sólo hecho de estar ya en la Ley de Medios, las causales de nulidad son graves, ese es el elemento que debe tener en la ley las causales de nulidad, no cualquier causal o cualquier razón puede dar lugar a una causal de nulidad, el tema de dolosas, por supuesto, es un elemento que se tiene que analizar a la hora de examinar una causal, pero en el tema que ahorita nos ocupa es la determinancia.

Ahora, hablando de la misma gravedad, hablando de esta causal de nulidad, ¿alguien podría aquí decir que rebasar más del 5% del tope de gastos de campaña no es grave? Pues ya es grave porque lo dice la propia Constitución, el propio constituyente, hay tres causales que estima aquí graves, que son que se exceda uno el tope de gasto de campaña, que se compre o adquiera cobertura informativa, que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita, cómo decir que recibir ese tipo de recursos no es grave, los está señalando ya como grave. Pero bueno, esto no es lo que nos está ocupando en este momento la discusión, sino en todo caso es el tema de la determinancia.

Y, repito, algo que se trató de evitar porque cuando uno revisa todo este proceso de reforma y se da cuenta, inclusive de las propuestas que se hicieron, como por ejemplo que los responsables de este rebase fueran los de finanzas de los partidos políticos o que nada más se sancionara al partido político y no se sancionara al candidato; o sea, fueron propuestas que se fueron planteando en este sentido, pero finalmente quedó que era responsable el tema del candidato.

Y el dolo también lo tenemos definido en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en el párrafo cinco precisamente del artículo 78-Bis, donde también se define la gravedad, dice: “Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito”. Bueno, este será un elemento probablemente cuando se discuta analizar, pero aquí es la cuestión de la determinancia.

Y ahí analizando esto, que era lo que la propia Sala en su Tesis, por ejemplo, XXXI/2004, dijo de estos dos factores que se necesitaban para la determinancia, el factor cuantitativo y el factor cualitativo.

Y aquí, por ejemplo, nos define el aspecto cualitativo, dice: “Atiende a la naturaleza los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave”. Pues es lo mismo que ya hizo el constituyente, ya el constituyente dijo este tipo de acción, este tipo de hechos los voy a calificar ya como graves y los voy a poner en esta disposición.

Y, precisamente, lo que generó que se hiciera esta presunción es ese análisis subjetivo para ver en qué momento es determinante o no es determinante, por ejemplo, el tema del rebase de tope de gastos de campaña o cualquier otro elemento.

Por eso considero que aquí ya el propio Constituyente resolvió el problema y dijo: cuando se trate de estos supuestos y se dé esta hipótesis, no hay prueba en contrario, aquí automáticamente debe aplicarse la causal, debe proceder la causal de nulidad en esos términos.

Por eso creo que en esa misma fracción, aun cuando hable de votos, ya cuando la califica de grave está metiendo esos dos factores, que ya esta Sala había establecido en jurisprudencia, quedan tanto el cualitativo como el cuantitativo para efectos de la determinancia.

Por esa razón es que lo que trata de hacer es ajustar la cuestión jurídica con una realidad, con una cuestión fáctica que, a juicio del propio Constituyente o del propio legislador, se da cuando ocurren estos supuestos. Si se dan esos supuestos, automáticamente hay una infracción, hay una afectación sustancial a los derechos, a los principios electorales, las elecciones ya no fueron auténticas, el voto ya no fue libre, ya no fue bien informado, por lo tanto, procede la nulidad. Así lo entiendo, así creo que es el razonamiento, y por eso se estableció la presunción, porque repito, si todo va a ser materia de prueba o si esto es destruible, realmente no tenía caso establecer una presunción, bastaría con que siempre quien invocara la nulidad dijera que no, o que se indefendiera de la nulidad, dijera ¿y cómo lo va a decir? Pues con elementos; es cierto, hay 30 bardas del segundo lugar y hay 30 bardas. Pero para determinar si influyó o no, es subjetivo, o sea, no hay nada objetivo ni material para eso, y eso es precisamente lo que me parece que se trató de evitar con esta reforma constitucional.

Es todo, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para señalar que se haya establecido la determinancia y verla desde este punto de vista de una presunción relativa, sí tiene sentido en tanto que lo que hace es cambiar la carga de la prueba, porque si no hubieran establecido esa determinancia, pues tendría que probar quién demanda, que hubo elementos subjetivos, materiales, dolo, la gravedad, digamos, ya la presumía el Constituyente, pero de quien

demanda tendría que ser que se transgreden estos principios de equidad, de libertad de sufragio, etcétera.

Entonces, al establecer la determinancia, lo que hace es cambiar la carga de la prueba a quien busca derrotar, entonces, sí tiene, digamos, sentido jurídicamente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo comparto el sentido del proyecto, me parece que históricamente el análisis del tema de la determinancia ha ido sufriendo una evolución, al principio se veía solamente analizándolo en aquellas causales de nulidad que expresamente decían que se anulaba, vamos a decirlo, por determinada cuestión y que ésta fuera determinante.

No, se limitaba exclusivamente, estoy hablando de hace 30 años, quizá, con el tiempo la jurisprudencia del Tribunal fue generalizando el elemento de determinancia porque se ponderaba, justamente, el principio de conservación del voto ciudadano.

Esto es, sólo se tiene que anular en los casos que, específicamente, se hayan roto los principios, pues más fundamentales de la elección, en tanto que el voto ciudadano debe ponderarse prioritariamente.

De esta manera, pues la determinancia fue aumentando su valor, vamos a decirlo así, se ha generalizado, claro, a las causales de nulidad de casilla, después a las causales expresas de nulidad de la elección, después cuando se creó la nulidad abstracta siempre se ponderaba también el tema de determinancia y posteriormente también en la nulidad por principios constitucionales. Prácticamente es un principio, pues ya diría yo, un principio universal de nuestro derecho electoral mexicano.

Ahora, cómo interpretar este tema, justamente esta causal, el tema de la determinancia con las nuevas causales de nulidad constitucional y ahí es justamente donde el proyecto me parece, pues la verdad, muy bueno en el sentido que retoma la tradición de ponderar y maximizar el valor del voto ciudadano y su conservación. Esto es, en sintonía con esto, pues la presunción de determinancia que tienen, que conllevan las nuevas causales de nulidad constitucional, pues deben poder admitir prueba en contrario, a fin de que en aquellos casos que no se trastocó, por ejemplo, la equidad, pues el voto ciudadano pueda prevalecer.

Eso es lo que a mí me convence plenamente, va en el sentido de la tradición electoral mexicana.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Brevemente suscribo en su totalidad lo que afirma el proyecto, en cuanto a la presunción, su nivel de carácter relativo y comparto plenamente el proyecto porque además observo una interpretación constitucional a la luz de lo que es el principio del legislador racional.

El legislador racional no se equivoca y no pudo haber establecido la palabra “presunción”, si hubiera querido que fuera absoluta.

Dice la última parte, que es la que genera inquietud, dice: “Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%”. Si el legislador racional hace este diseño, hubiera dicho: “Es determinante”, y nada más, punto final.

Si lo lleva al nivel presunción, creo que es porque construye, como lo señala ya el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, un sistema de cargas probatorias diferenciadas, ya la autoridad administrativa, la autoridad jurisdiccional no tiene que razonar, en mayor medida, si influyó o no, o es determinante o no, el hecho del rebase.

Esto se refuerza atendiendo también al principio democrático, que es precisamente la defensa del voto y de la voluntad popular.

Es por eso que yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Muy breve quiero señalar que si bien en el caso concreto al tratarse de un tema de anulación de una elección por una cuestión de rebase de tope, donde creo que se permite esta interpretación a partir de considerar todos estos elementos, que ya aquí se han indicado, es precisamente en aquellos casos en los que este Tribunal se tuvo que enfrentar a cuestiones que, por cómo están establecidas las causales de nulidad, se encuentran en el filo de la probanza, y me estoy refiriendo, por ejemplo, al REC-503/2015, del diputado federal de Aguascalientes, así como el JRC-678/2015, de la anulación de la elección del estado de Colima.

En ambos casos a partir de una de las tres causales previstas en la Constitución, este tribunal estimó que se presumía, de la entidad suficiente las irregularidades para considerar que tenían que prevalecer dichas irregularidades por encima de la voluntad popular.

¿Por qué razón? Porque cuando se trata de la determinancia cuantitativa respecto de un rebase de tope de gastos podríamos pensar que eso ya está acreditado. Creo que el constituyente no hace una diferencia entre los tres tipos de causales y, por lo tanto, a mi modo de ver, no habría por qué aplicar un tipo de criterio para una y otros criterios para las otras dos previstas en la Constitución, más que las previstas en la legislación ordinaria.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, brevemente quisiera precisar la manera en la que votaré en este asunto, votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón.

Puedo entender de alguna manera las inquietudes y el planteamiento que nos formula el magistrado Indalfer Infante, y es cierto que de una primera lectura del artículo 41, parecería que la determinancia ya está definida y que es la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar para poder declarar la nulidad de una elección, pero creo, considero justamente que uno de los temas es que si tal fuese el caso de que se diese un rebase de tope de gastos de campaña mayor al 5 % y una diferencia entre primer y segundo lugar de menor a cinco puntos, llegáramos a una nulidad automática, en este caso no tendría por qué pronunciarla el juez, la nulidad automática sería pronunciada por quien lleva a cabo la revisión de la

fiscalización de los gastos de los candidatos, ya que sería automática, sin valoración y sin ponderación.

Y ya lo he dicho en diversos momentos, lo reitero, me parece que la nulidad de una elección es una decisión que además implica que se ponderen varios bienes jurídicos tutelados desde, en efecto, el uso de recursos públicos, la rendición de cuentas pero también la voluntad ciudadana expresada en las urnas, así como la protección del principio de la equidad en la contienda, y es el juez el que debe justamente llevar a cabo toda esta ponderación para poder determinar si el rebase de gastos de campaña, no entraré en el debate de los supuestos o de los ejemplos porque no quisiera adelantar que pareciera que adelantamos algunos criterios en algunos temas, me los llevo a reflexión. Pero me parece que aquí, en este caso concreto en el que estamos nosotros pronunciándonos, hay un rebase del tope de gastos de campaña de 334%, y una diferencia entre primero y segundo lugar del 4.26.

Y sí, el partido actor, comparto lo que se dice en el proyecto y, por ende, lo que se dijo por la Sala Regional Xalapa, no acreditaron en un momento dado ni aportaron elementos para poder demostrar que no había afectación a otros valores y que, por ende, la determinancia no era tal como se estaba presumiendo, sino que era necesario acreditarla o ir hacia una determinancia cualitativa.

Por ende, me parece que comparto plenamente este aspecto del proyecto. Considero también que la presunción es exclusivamente relativa, tratándose una vez más de este tema.

No veo en el ámbito electoral, y reitero una vez más, en el ámbito tan drástico como el de las nulidades, que el juez no pueda tener esa facultad de interpretación del alcance de la norma, de ¿qué fue lo que buscó el Constituyente?, esta reforma viene de 2014 y me parece que lo que se buscó en ese momento fue, primero, fortalecer el principio de rendición de cuentas de los actores políticos y que en caso de que se viole el principio de rendición de cuentas, pueda haber dado ciertos supuestos y posteriormente un ejercicio de ponderación, una sanción tan grave como es la nulidad, pero además, en el caso lo dice la propia Constitución y lo retoman varias otras normas, es que si se convoca a una elección extraordinaria no podrá participar el candidato sancionado o los candidatos sancionados, porque podría ser que primero, segundo o tercer lugar también incurran en rebase de tope de gastos de campaña y por no rendición de cuentas.

Creo que lo precisaba ahorita el magistrado Rodríguez Mondragón, creo que el rebase se da también cuando los partidos no están reportando la totalidad de sus gastos de campaña y que, por ende, a pesar de que se les haya requerido hacerlo, no cumplen con este principio tan fundamental de rendición de cuentas y las sanciones, en efecto, la nulidad, pero además el no poder participar en la elección extraordinaria.

Creo que es muy importante señalar, ya se dijo, pero en efecto, tanto la Constitución Federal, como en este caso la Constitución de Veracruz, hablan de gravedad, hablan de dolo, no es objeto de tema en este proyecto porque no fue hecho valer por el partido actor, referente a cuantificar o acreditar la gravedad, pero sobre todo así se producía o no se producía el dolo.

Y creo también de manera respetuosamente contrariamente a lo que nos decía el magistrado Indalfer Infante, que el dolo sería también tema de ponderación por parte del juez constitucional al momento, en su caso de pronunciarse sobre una nulidad, cuando esto lo aporta, ya sea el que pide la nulidad o el que defiende la validez de la elección.

Y no reitero más, porque vaya, lo que fue dicho, tanto por el magistrado ponente, como por los magistrados Vargas, Felipe de la Mata y Fuentes Barrera, comparto plenamente los criterios y por esto votaré a favor del proyecto que está a debate.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del sentido del proyecto y haré voto concurrente en relación con la interpretación que se hace en relación con la fracción sexta del artículo 41 Constitucional, en lo tocante a la denominación de la presunción, que en mi concepto es una presunción que no admite prueba en contrario.
Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Indalfer Infante Gonzales, emite un voto concurrente de conformidad con su intervención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1378 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Alejandra Montoya Mexía, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que,

de no haber inconveniente, le pediría al magistrado José Luis Vargas Valdez, los hiciera suyos para efectos de resolución.

Gracias, magistrado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Montoya Mexía: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de la contradicción de criterios seis de 2017.

En la propuesta se determina que no se actualiza la contradicción de criterios planteada por el Instituto Nacional Electoral entre lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, y esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en el juicio ciudadano 187/2017 y el juicio electoral 107/2016, y el juicio ciudadano 5/2017, el primero resuelto por la Sala Monterrey y los últimos resueltos por esta Sala Superior; lo anterior porque, si bien los hechos son similares, violencia política de género, los sujetos denunciados en cada caso con diferentes, situación que se justifica que se sigan por vías distintas.

En efecto, como se precisa en la propuesta la Sala Superior en los casos que resolvió determinó que a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario se investigara y resolviera sobre hechos que pudieran constituir violencia política de género porque además de consejeros y consejeras del Organismo Público Electoral había otros sujetos que no podían ser cuestionados o investigados a través del procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en el de remoción de consejeras y consejeros; mientras que la Sala Regional Monterrey con la vista ordenada estimó que el procedimiento del numeral 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el de remoción de consejeras y consejeros, es aplicable cuando los hechos que puedan constituir violencia política de género o laboral provienen de otra consejera o consejero. De ahí que en este caso en la propuesta se advierta la inexistencia de contradicción de criterio.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1334 y del 1363 al 1368, todos de este año, promovidos contra la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral 21/2017 y acumulados, en la que se declaró la inaplicación de una porción normativa del artículo 33 de la Constitución Política de Coahuila, y en plenitud de jurisdicción se llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Coahuila.

En el proyecto de cuenta, en primer lugar, se propone acumular los recursos de mérito, dada su conexidad, asimismo, la consulta propone tener por no presentados los escritos del tercero interesado ahí mencionados, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por las razones siguientes:

En primer lugar, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos dirigidos a convertir la inaplicación del artículo 33 de la Constitución Política de Coahuila, pues como se detalla en el proyecto, fue correcta la inaplicación decretada por la Sala Regional Monterrey, habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acuñado el criterio vinculante consistente en que es contrario a la Constitución el incluir un umbral mínimo distinto al

porcentaje de votación válida que dicha ley suprema contempla para que los partidos políticos locales conserven su registro, porque debe existir coherencia entre ambos porcentajes, dado que la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido político mantenga su registro es condición sustancial para que también ejerza derecho a participar en el congreso local, con legisladores electos por la vía de la representación proporcional.

En tal sentido, si el artículo 33 de la Constitución establece como umbral mínimo un 2% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y el artículo 18 del Código Electoral prevé un 3% como requisito para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio en comento, es evidente que es esta última disposición la que guarda regularidad constitucional por guardar identidad con aquél que el Constituyente permanente previó para que pudieran conservar su registro los partidos políticos locales.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, relacionadas con la normativa electoral de Coahuila, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia validó la constitucionalidad del porcentaje establecido en el artículo 18 del Código Electoral al ser conforme con la Constitución Federal y con el criterio sustentado por aquel Tribunal Supremo en la sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas.

Pasando a otro tema, la ponencia también propone confirmar la sentencia controvertida en relación con la presunta transgresión al principio de paridad de género o principio paritario, pues en la consulta se sostiene que es constitucionalmente válido que los órganos gubernamentales integren con más mujeres que hombres, siempre que ello no implique una violación al señalado principio ni al de igualdad entre la mujer y el hombre.

Lo anterior es así, pues con la asignación llevada a cabo por la Sala Regional Monterrey y tomando en cuenta las diputaciones electas por mayoría relativa, se tiene que el congreso local quedaría integrado por 14 legisladoras y por 11 legisladores, es decir, con un número de mujeres que representa el 56% del congreso local.

Es así que a juicio de varios de los recurrentes la sentencia ahora impugnada trasgrede el principio paritario por privilegiar una integración mayoritariamente con diputaciones ocupadas por mujeres, en un aparente detrimento del género masculino, el cual se alega subrepresentado.

Sin embargo, se estima que parten de una premisa equivocada, pues ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación y que ese principio constituye mandato de optimización, por lo que, mientras que no sea desplazado por algún otro, el de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación, al grado que se considere válido tomar medidas que si bien pudiesen aparentemente ser discriminatorias, lo cierto es que van encaminadas a erradicar la lesiva tradición que históricamente ha colocado al género femenino en una situación de absoluta marginación en cuanto se le ha prohibido restringir, injustificar y desproporcionadamente su participación en los asuntos públicos del país.

Es así que en concepto de la ponente, la Sala Regional Monterrey, aplicó una medida derivada de un mandato de optimización en pro del género femenino, encaminado a luchar contra las causas permanentes y estructurales de su desventaja frente al género masculino, pues al llevar a cabo la distribución de las candidaturas postuladas por cada partido, según el orden de prelación en que se registraron sus listas, tuvo que decidir por cuál género debía iniciar el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos Revolucionario Institucional

y de la Revolución Democrática, quienes a diferencia del resto de los partidos inscribieron dos listas de candidaturas, una integrada por mujeres y otra por hombres, lo que redundó en la participación mayoritaria en beneficio del género históricamente subrepresentado, misma que constituye una medida compensatoria que cumple con el principio de igualdad entre hombres y mujeres por no ser desproporcionada ni representar una desventaja que perjudique al género distinto.

En otro tema, la ponencia propone inoperante el agravio dirigido a combatir la presunta inaplicación implícita de un requisito de inelegibilidad, pues la recurrente parte de una premisa errónea al sostener que la Sala Regional Monterrey dejó de aplicar dicha porción normativa cuando lo cierto es que tuvo por satisfecho el requisito dadas las condiciones particulares en que la candidata cuestionada fue finalmente designada y postulada para una diputación por el principio de representación proporcional.

Finalmente, la ponencia propone declarar inoperantes el resto de los señalamientos, pues como se dice en el proyecto, al no incidir en temas de constitucionalidad no son susceptibles de ser analizados en esta vía. Es por lo anterior que la consulta propone confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo en el asunto REC-1334 de este año y sus acumulados, voy a presentar un voto particular en contra del sentido, aunque comparto el análisis que se hace de distintos planteamientos, el que sustancialmente no concuerdo es el que tiene que ver con el principio de paridad, y eso me lleva a que el efecto tendría que ser revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey. Me explico por qué no comparto el análisis y las consideraciones que se hacen respecto a optimizar el principio de paridad.

En este caso, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila realizó la asignación por la vía de representación proporcional de las diputaciones que corresponden a varios partidos, fue el caso del Partido Acción Nacional, del PRI, el PRD y de MORENA.

Esa asignación fue impugnada y el Tribunal Electoral local la modificó en un análisis de oficio porque no se había atendido correctamente el orden de prelación de las listas presentadas.

Cabe señalar que, en el estado de Coahuila, en la elección, el Instituto Electoral emitió unos lineamientos, sí, relacionados con las garantías de paridad de género que permitía a los partidos políticos presentar una lista de hombres y una lista de mujeres.

El Tribunal Electoral modifica la asignación y atiende a que el Partido Acción Nacional determinó explícitamente que el orden de prelación sería a partir de la lista de hombres, y así asigna a tres diputaciones, un hombre, una mujer, un hombre.

El caso de MORENA es semejante al del Partido Acción Nacional y la asignación inicia con un hombre y sigue el primer lugar de la lista de mujeres asignándole a MORENA dos curules.

Sin embargo, en el caso del PRD y del PRI, el Tribunal Electoral atiende a una lectura del orden en el que se presentan las listas. En el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila queda claro que el orden de la lista del PRI inicia o primero está presentada la lista de candidaturas de mujeres y en segundo lugar la de hombres.

El Instituto Electoral había iniciado la asignación con hombres y entonces esto lo corrige el Tribunal Electoral local, iniciando la asignación en el caso del PRI con la lista de mujeres y le corresponden tres curules: una mujer, un hombre, una mujer.

Y en el caso del PRD, al cual sólo le corresponde una curul, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral asignan a éste al primer lugar de la lista de hombres, el Tribunal Electoral atiende bajo el mismo criterio, que en el caso del PRI a que el acuerdo en el cual se aprobó el registro de estas listas, iniciaba con la lista de hombres y después la de mujeres.

Con esta asignación el resultado en la integración del Congreso local, el cual está compuesto por 25 curules, fue el siguiente: 13 diputaciones para mujeres y 12 para hombres, es decir, se alcanza la paridad de género.

Y determinó el Tribunal Electoral que no era necesario realizar ajustes por razón de género, dado que del resultado por mayoría y de la asignación correspondiente, ya el Congreso estaba integrado con una mayoría de mujeres, 13, 12 hombres.

Esta decisión fue impugnada, entre los planteamientos se encuentra el porcentaje mínimo para la asignación que se prevé es del 3% y eso lo comparto con base en consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por también razonamientos de este Tribunal Electoral y ese se pone como el límite necesario para participar de la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional.

Otro de los planteamientos es que no se había llevado a cabo durante el procedimiento en la etapa correspondiente el análisis de sobre y subrepresentación.

En ese, respecto a ese planteamiento la Sala Regional Monterrey les da la razón a los recurrentes y lleva a cabo el análisis de sobre y subrepresentación, atendiendo al procedimiento y a la fórmula respectiva. Y llega a la conclusión de que no hay, no hay que modificar la asignación en términos de sobre y subrepresentación, aun cuando el Tribunal local no lo haya hecho en el momento que el procedimiento prevé, al correr este procedimiento y corregir, digamos, la mecánica del Tribunal Electoral local, se llega a la conclusión de que no se afecta la asignación. Las curules a los que tienen derechos son los que correspondían y no hay que hacer mayor movimiento.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey, de manera de oficio hace la reasignación de curules, y esto implicó para la Sala Regional Monterrey, volver a identificar las listas y definir el orden de prelación que iba a seguir para determinar a qué candidatura le correspondía la diputación respectiva.

Cabe señalar que la Sala Regional Monterrey, atendiendo a este principio de paridad y haciendo una interpretación directa de este principio que está en la Constitución Federal y en la Constitución de Coahuila, decide modificar el orden de la lista del Partido de la Revolución Democrática, exclusivamente; ¿por qué? Porque dice que se debe iniciar con la lista de mujeres, en virtud de que esto es una medida necesaria, idónea proporcionar para atender a esta discriminación histórica.

Y entonces el resultado de la asignación que hace la Sala Regional Monterrey, pues concluye en que integrarían 14 mujeres y 11 hombres el Congreso, porque en el caso del PRD inicia la asignación con la lista de mujeres y no la de hombres, entonces modifica la asignación de la curul, se la retira a José María Velázquez Ruiz, que es uno de los quejosos, en este caso, y se le asigna a la ciudadana que está en el primer lugar de la lista de mujeres.

Dos, ¿por qué considero que la Sala Regional Monterrey no debió hacer este, uno, esta reasignación y dos, esta interpretación? Y empezaré por el tema de la interpretación de paridad, que me parece que es el central de la lógica de lo que hace la Sala Regional Monterrey.

En primer lugar, porque no había qué compensar, no había una desproporción en términos de paridad, ya el resultado de la asignación era 13 mujeres y 12 hombres, ahí no hay un problema de paridad, no cuantitativamente, y lo que había previsto el Instituto Electoral y el Tribunal había revisado es que podrían hacerse ajustes cuando el Congreso y el resultado de la asignación no fuera paritario.

Entonces, no advierto ni la Sala Regional Monterrey justifica cuál es el problema de paridad que está corrigiendo.

Ahora, sí son más mujeres 14 que 13, pero 13-12 es paritario, y atendiendo a los principios del voto democrático de la auto organización y de los partidos políticos, el Tribunal Electoral local no había hecho ningún ajuste precisamente porque ya era una conformación paritaria.

Otro problema de lo que plantea la Sala Regional Monterrey al decir que la finalidad es que sean mujeres las que ingresen y que por eso hace esta interpretación es que esa medida no se aplica a todos los partidos políticos que tienen derecho en la asignación vía representación proporcional, porque en el caso del PAN inició con hombre la lista; en el caso de MORENA también, en el caso del PRI es mujer y en el caso del PRD inicia con mujer. ¿Por qué no inicia con los otros partidos? Porque hay una voluntad y un ejercicio de auto organización de los partidos en donde establecieron el orden de prelación.

Entonces, me parece que lo correcto jurídicamente era preguntarse el orden de prelación, si se iba a hacer esta asignación de los partidos políticos del PRI y del PRD. Y ante un inexistente problema de paridad habría que considerar este principio de auto organización, el voto democrático y las listas presentadas.

El PRI, como ya dije, presentó primero su lista de mujeres, después su lista de hombres, y el PRD lo hizo al revés, primero su lista de hombres y su lista de mujeres.

Nunca consultaron a los partidos políticos, quizá tendría que haberlo hecho desde un inicio la autoridad administrativa electoral, si había duda, no lo hizo, sin embargo, en términos del proceso de impugnación es relevante que en el caso del PRD la asignación que hizo el Instituto Electoral local había correspondido a la lista de hombres, en primer lugar, José María Velázquez Ruiz, y eso también fue lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando llega a la Sala Regional Monterrey este asunto, no hay un planteamiento de agravio, no hay alguna controversia respecto del orden de prelación de las listas de ningún partido, en el caso del PRD no lo había, de hecho, ni siquiera presentaron impugnación ni en el Tribunal local ni en la Sala Regional Monterrey. Aquí llega esta impugnación con motivo de la modificación que hace la Sala Regional Monterrey.

Entonces, tampoco hay agravio respecto del orden de la lista, ¿por qué hace la Sala Regional Monterrey este estudio oficioso? Aparentemente es una cuestión de optimizar el principio de paridad, y ahí creo que hay un mal entendimiento de este principio porque ya estaba atendido en una asignación de 13-12 y modificar el orden de prelación de la lista sin que hubiera un agravio, sin que hubiera la necesidad de volver a reasignar, porque había confirmado que era correcto, en términos de asignación, de sobre y subrepresentación, no justificaba esta modificación de la lista o el orden de prelación del PRD.

Entonces, sí, efectivamente, podría considerarse que esta modificación que hace la Sala Regional Monterrey acelera la participación de mujeres en el Congreso, porque pasan de 13 a 14.

La cuestión es que no está justificado en esos términos que se busca corregir una discriminación histórica, pero ante un escenario en donde no había o en donde había paridad ya en la integración y no había un planteamiento de agravio al respecto.

Es por eso que yo no comparto en específico esta parte del proyecto y sí considero que la Sala Regional Monterrey se extralimitó a realizar en plenitud de jurisdicción esta distribución de diputaciones de representación proporcional y modificar la candidatura del PRD otorgándole la curul plurinominal a la lista que venía en segundo lugar de prelación y, además, cabe señalar, únicamente para el contexto, que quien encabezaba la lista de hombres también fue candidato por mayoría relativa.

Eso no es, digamos, un elemento tan trascendente, desde el punto de vista de paridad, pero sí al análisis y si fuera analizar con qué lista empezar y se toma las consideraciones del Tribunal local, me parece que podría ser relevante que este candidato que encabezaba la lista de hombres que estaba en primer lugar, también había sido candidato por mayoría relativa. Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Hace una semana estábamos en este Pleno de la Sala Superior discutiendo el RAP-726 y acumulados que tenía que ver con dos cuestiones: una respecto a temas de igualdad y de la posibilidad de que las comunidades y los representantes de las comunidades indígenas tengan un espacio fijo en 13 circunscripciones del país para poder ser electos a puestos de elección popular a nivel federal.

Y el otro tema, era relativo al acuerdo del Instituto Nacional Electoral, que establecía como condición para los partidos que, en las cinco circunscripciones en caso de diputados federales, al menos dos de sus listas tenían que empezar con candidatas mujeres. Y asimismo que, en el caso del Senado, también por principio de representación proporcional, tenía que aparecer primero en las listas una mujer.

¿Por qué señalo esto? Porque me parece que va en sintonía con el proyecto que se somete a consideración, en torno al tema de la paridad para que el género femenino tenga la posibilidad de acceder a cargos de elección popular.

Si bien, entiendo el punto relativo a que el resultado era prácticamente paritario, me parece que lo que el proyecto busca y que comparto, es precisamente esta posibilidad de confirmar lo que la Sala Regional Monterrey resolvió, respecto de hacer una modificación en el orden de las listas para determinar a quien se le debía considerar para ocupar el primer lugar en la lista. Estoy convencido que en cuestiones de paridad no estamos ante derechos individuales de quienes se encuentran en la lista, sino que nos encontramos ante derechos de los partidos políticos de obtener la representación que refleja la votación para efectos de cumplir con las reglas de sobre y subrepresentación.

Considero que la discusión podría versar sobre si a través de estas acciones afirmativas que se ejercen en este tipo de sentencias, se afecta o no el principio de autodeterminación de los partidos.

A mi modo de ver, no es el caso porque lo que nosotros, y la ley garantizamos, es que exista el número de curules que le corresponden a cada partido para contrarrestar el efecto de la sobre y subrepresentación en los casos de representación proporcional.

Atendiendo a lo que este tribunal ha venido resolviendo, consideró correcta esa posibilidad de darle primero oportunidad a una mujer que está en la lista para que acceda a un cargo de elección popular sin que eso implique una discriminación inversa.

En el presente caso, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya presentado dos listas, una de hombres y otra de mujeres, desde mi perspectiva implica que no existió por parte de dicho partido, una definición en cuanto al género del candidato o candidata que debería ser tomado en consideración en primer término, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como podría haber sido en el caso de que se presentará una sola lista, con las fórmulas de candidatas y candidatos en forma alternada.

Es decir, no hubo una cuestión arbitraria en torno a quitar a un hombre que estaba en primer lugar con respecto a una mujer que estaba en el segundo lugar, pudiera decirse que estaban al mismo nivel y simplemente lo que hizo la Sala Regional fue cambiar el orden respecto de lo que la autoridad administrativa había determinado.

Señalo esto porque me parece relevante señalar que el Tribunal local confirmó que eran cuatro mujeres y cinco hombres, y la Sala Regional simplemente hizo la inversión de una diputación. Considero que el hecho de que la Sala Regional Monterrey haya utilizado un criterio optimizador del principio de paridad de género para cambiar ese orden de listas, fue adecuado ya que va en concordancia con los precedentes que esta Sala Superior ha venido aprobando. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

Únicamente la referencia que hace el magistrado José Luis Vargas al asunto que se resolvió la semana pasada, me parece importante y me gustaría distinguir ambos casos.

Las medidas para utilizar la paridad generalmente pueden diferenciarse entre aquellas que están destinadas a la postulación y otras que están destinadas a la compensación en la asignación o porque el resultado justifica una intervención para atender los objetivos y los fines de la paridad.

El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para establecer medidas, lo ha dicho este Tribunal, en relación con la postulación, eso fue lo que hizo en este acuerdo de referencia y ahí lo que se estableció fue una medida que acelera las probabilidades y el ingreso de mujeres al Congreso General de la República al establecer que deben encabezar las listas de representación proporcional al Senado de la República y que al menos dos listas en las circunscripciones para integrar la Cámara de Diputados debe ser encabezada por un género distinto al resto de las otras tres circunscripciones y se confirma y están dirigidas a la postulación.

Eso sin duda va acelerar la incorporación y la representación en el ejercicio de las mujeres a cargos públicos parlamentarios.

Este caso es distinto, no había una medida de postulación que estableciera la obligación a los partidos políticos de postular mujeres como primer lugar de las listas, ¿sí?

Lo que pretendió el Instituto Electoral de Coahuila, fue un mecanismo relativo al resultado, a compensar en caso de que la paridad no se diera en el resultado. Entonces, ahí son distintas medidas.

El Instituto Electoral asume que no hay una cuestión de paridad y que, por lo tanto, no activan ese mecanismo de compensación, así también lo confirma el Tribunal Electoral local, aun cuando hace una asignación distinta, pero en el resultado en términos cuantitativos quedan 13 mujeres, 12 hombres.

Y estas medidas que están referidas al resultado parten de una premisa necesaria, y es que haya un desequilibrio en términos paritarios, o sea, de facto.

Y dos, que pueden corregirse o que puede intervenir la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional para alcanzar los fines de la paridad.

Esa premisa no se observa, entonces mi diferencia está en la justificación. Yo no estoy en contra de estas medidas, voté a favor del acuerdo como votaría a favor si encontrara que uno se da en los hechos la premisa de disparidad en términos de 50 a 50.

Dos, me parece que esa disparidad es lo que justifica, y tendríamos que ver si la medida es necesaria y proporcional.

Aquí no hay la diferencia de paridad, pues la medida no es necesaria, y además para ser proporcional habría que ponderar de una manera distinta estos derechos de los partidos políticos, porque si bien cuando se establecen medidas en la postulación todavía no hay, más bien se incide justificadamente en la auto organización una vez que ya se ejerció ese derecho de autor y se postulan listas, estamos en otro escenario normativo. Y ahí me parece que importa la decisión del partido, importa quién encabeza la lista, es decir, el sujeto en lo individual y también el principio del voto democrático.

Ahora, en este caso y a diferencia de medidas en la postulación, es que las medidas en la postulación como el acuerdo del Consejo General del INE obligan a todos los partidos políticos o coaliciones de la misma forma, o sea, todos tienen que iniciar sus listas de representación proporcional al Senado con una fórmula de mujeres, todos.

En este de resultados el problema con la medida que toma la Sala Regional Monterrey es que no da ese mismo trato a todos los partidos y si lo que justificara iniciar la asignación con listas de mujeres es la paridad y acelerarla pues tendría que haberlo aplicado a Acción Nacional y tendría que haberlo aplicado a MORENA, pero no lo hace. ¿Por qué? Porque parte de la premisa de que lo que rige la asignación es la auto organización del partido al definir qué lista tiene prevalencia o el orden de la prelación.

Entonces, ahí la premisa es distinta, no parte de una premisa de paridad, sino de auto organización, y luego cuando se enfrenta a la ambigüedad de con qué lista iniciar para el caso del PRD, ahí introduce esta justificación de paridad sin confrontar, uno, los argumentos que sí había dado el Tribunal Electoral local para iniciar con la lista de hombres sin revisar y analizar, me parece a mí en exhaustivamente y el acuerdo del Instituto Electoral que registró las listas y primero inicia la de hombre, como en el PRI inicia la de mujer, y les da ese mismo trato al PRI y al PRD y al PAN y a MORENA, que partan de que el punto de partida es la auto organización y la prelación decidida por el partido, porque no hay una situación de paridad a compensar.

Entonces, creo que, si yo entendiera la situación como la presenta el magistrado Vargas y el proyecto en donde la premisa y si hay una cuestión de paridad de corregir, estaría de acuerdo con el proyecto, entonces, creo que es un tema básicamente del punto de partida, y creo que sí nos lleva a distintos puntos de llegada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.
Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Coincido con esta diferencia que hace el magistrado Reyes Rodríguez en torno a las reglas dirigidas a la postulación previstas en la Constitución, y más aún, con este acuerdo que ya hacíamos referencia hace una semana del Instituto Nacional Electoral, que podría inclusive estar excedido del marco constitucional, porque la Constitución lo que establece es que se presentarán listas paritarias, no que se tengan que presentar listas paritarias en primer orden mujer y en segundo orden hombres.

Sin embargo, los jueces tenemos la labor de implementar acciones afirmativas, aunque no estén previstas en ley, para salvaguardar derechos considerados de gran importancia, aunque ello implique que sean cuestionadas.

Aquí, efectivamente, estamos debatiendo lo relativo a las reglas de ocupación del cargo, es decir, al momento de integrar los órganos de representación popular, y coincido que efectivamente no se trate en el caso concreto de una cuestión de desventaja indebida entre un género respecto de otro, pero sí considero que se trata de un tema en el cual se ha venido cuestionando si existe o no esta capacidad por parte de los órganos jurisdiccionales de dar un derecho de prevalencia a un género respecto de otro en las listas.

En el año 2015, este Tribunal resolvió un caso en donde se hizo una modificación del orden de listas para darle prevalencia al género femenino, y me parece que fue una sentencia ejemplar. Sin embargo, posteriormente, se fueron modificando los criterios, lo que llevó a determinar que se tendría que analizar cada caso en concreto para saber qué criterio se tomaría.

Es por ello que definiendo el presente asunto, porque me parece importante ir fijando una línea congruente para establecer un criterio jurisprudencial.

¿Por qué? Porque ese criterio va a dar certeza jurídica y va a determinar ante qué casos existe la posibilidad de favorecer al género femenino frente al masculino.

Considero que en el caso particular si se tenía la posibilidad de favorecer al género femenino por las razones que ya expliqué.

Tiene razón el magistrado Reyes en un punto, ¿por qué sólo al PRD y no al PRI? Es decir, ¿por qué sólo se aplicó a una? Bueno, porque si se lo aplicara a los dos, entonces eso sí generaría inequidad y posiblemente una discriminación a la inversa del género masculino.

Me parece que, en ese caso, y tratándose de que es una cuestión de una sola curul y donde había un margen, a mi modo de ver, de discrecionalidad para determinar a quién se le daba prevalencia, si a la lista de hombres o a la lista de mujeres, es que entiendo que se justifica la determinación de la Sala Regional Monterrey.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Yo quisiera...

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solamente para participar en este asunto y justificar porque voy a votar con el proyecto, ya ha sido expuesto el asunto, y efectivamente, parece ser que todo el problema se genera cuando se hace nuevamente las reasignaciones, derivado del análisis de la sobre y subrepresentación, y se encuentra con un problema la Sala Regional, y es precisamente que tanto el PRI como el PRD presentan dos listas y no se dice con cuáles

debe iniciar. Y los otros partidos políticos sí dicen con qué nombres, si es varón o mujer, con quien debe iniciar la lista.

Entonces, el problema está en que de cualquier manera la Sala Regional hubiera tenido que tomar una decisión al tener dos listas con cuál inicio, con la masculina o la del sexo femenino. Entonces, y la forma de justificarlo, creo que ahí está el tema, fue la cuestión de la paridad, fue la cuestión de la desventaja de uno de los géneros históricamente cuestionado. Y por esa razón es que se inclinó realmente por esa propuesta.

Pero a mí me parece que el problema lo seguía teniendo, es decir, tiene dos listas por cual voy a iniciar, y la justificación que dio fue el tema de la paridad, pero pudo haberlo hecho con varones, pero también hubiera tenido qué justificar por qué iniciaba con varones en ese sentido.

Entonces, por esa razón es que considero que más allá de la razón de alguna forma está justificado por qué lo hizo en esos términos o empleó una justificación discutible, discutible, ¿por qué? Porque finalmente sí estaba más representado el sexo femenino, pero entiendo también que la razón que da no es por ese momento en particular, sino es por lo que históricamente ha venido ocurriendo en este aspecto que tomó esa decisión la Sala Regional. Y por esa razón en este caso votaré con el sentido del proyecto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para precisar, quizá no fui muy claro, pero justamente mi posición o mi postura inicial es que no tenía ni que haber procedido a la reasignación, no se hubiera enfrentado a este dilema, y ya si se enfrenta al dilema entonces tenía que haber razonado como lo expuse. En mi opinión.

¿Y por qué ni siquiera tenía que haber reasignado? Porque al revisar la aplicación de la fórmula en términos del porcentaje mínimo se confirmaba lo que hizo el tribunal local.

Al analizar el tema de sobre y subrepresentación llegaba a la conclusión de que nadie estaba sub o sobrerrepresentado y no tenía ningún efecto que el tribunal local no lo hubiera hecho en cada etapa del procedimiento.

Entonces, no tenía por qué haber procedido después a una reasignación en plenitud de jurisdicción, sobre todo en plenitud de jurisdicción.

Yo decía, lo que justificaría la reasignación en plenitud de jurisdicción, en este caso aparentemente es si hubiera un problema de paridad a compensar, pero tampoco lo había. Entonces, creo que atinadamente el magistrado Indalfer señala que en este caso podríamos hablar de dos momentos: uno, el primero que tiene que ver con justificar, proceder a la reasignación, y me parece que ahí está mi argumento central, ni siquiera tendría que haber procedido.

Y ya, una vez asumiendo que hay alguna razón por lo cual la plenitud de jurisdicción para reasignar se justificara, entonces sí, ya tenemos estas distintas argumentaciones, en la cual también es posible, aunque no se les aplique a todos los partidos el iniciar por una lista de mujeres justificar por qué sí en el caso del PRD.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención. Y yo de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que nos propone la Magistrada Mónica Soto, y votaré en contra del mismo, especificando de manera muy breve y muy rápida las dos razones por las cuales expreso mi voto en estos términos.

Primero, me parece que, en efecto, hay, dentro de los principios que deben regir toda la actuación jurisdiccional está el de la certeza jurídica y, segundo, el de la igualdad de los actores ante el juez.

¿A qué voy con el principio de certeza jurídica? Es que en este asunto, como ya fue dicho en varias ocasiones aquí, la paridad en el Congreso de Coahuila quedó garantizada desde el origen por las determinaciones de la OPLE que concluye en base a los movimientos que efectúa, integrado por 13 mujeres y 12 hombres.

Posteriormente, también por el Tribunal local queda integrado de manera paritaria, dentro de lo que puede entenderse paridad cuando los integrantes es un número non, son 25 diputados que integran el Congreso local, y la Sala Monterrey, sin que exista petición expresa de alguna candidata votada o de algún partido político, entra directamente a revisar la distribución en cuanto a la representación proporcional, modifica la misma únicamente respecto de un partido político.

¿Por qué insisto en el tema de la certeza jurídica? Es porque me parece que todos los actores políticos tienen que saber hacia dónde van quienes los árbitros que toman las decisiones jurisdiccionales, las compartan o no las compartan, pero el tema de la congruencia me parece a mí fundamental.

En el caso de Coahuila que, en efecto, fue, como lo decía el magistrado Vargas, de las sentencias emblemáticas antes de 2015, me parece ser en 2013, de vanguardia en cuanto a la participación política de las mujeres y el Código Electoral tiene un artículo, el artículo 16 que faculta al OPLE local, no lo faculta, sino que lo obliga a hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de hacer la asignación de representación proporcional.

Pero esto es únicamente en el supuesto de que no se haya garantizado la paridad de género en la integración del Congreso, es decir, es una legislación totalmente de vanguardia y éstas fueron las razones que llevaron a que no se modificara en un momento dado, ya que ya había más mujeres que hombres, una vez votado en la integración del Congreso.

Aquí hemos votado numerosos asuntos en los que hemos modificado la integración de congresos, hemos retirado a candidatos para subir candidatas votadas de manera a obtener una integración paritaria y cuando no se ha dado, ya sea por el OPLE o por el Tribunal local o la Sala Regional.

Y éste es un tema que desde 2013 se debate dentro de los órganos, un tema es la postulación en las candidaturas, la postulación horizontal, tratándose de ayuntamientos, proviene de una sentencia en 2013 para el Estado de Tlaxcala, posteriormente vino el famoso caso al que también hace referencia el magistrado Vargas, el caso de Morelos en el que no obstante que había una postulación ya totalmente paritaria, me parece ser que de las 12 candidaturas de mayoría relativa sólo votan a dos mujeres, votan ocho varones en representación proporcional el OPLE local trata de enderezar la situación quitándole a todos los partidos su primer lugar de las listas para subir el segundo lugar.

Finalmente, la Sala Superior toma la determinación final y en efecto empieza como lo decía el magistrado, a alejarse del criterio sostenido en el caso de Coahuila, pero con la gran diferencia

de que Coahuila ya desde entonces traía disposiciones normativas que promovían una participación paritaria dentro de los congresos, tanto en postulación como en integración.

Entonces, estas son las razones que me llevan a votar, a separarme del sentido del proyecto propuesto, exclusivamente en aras de preservar el principio de certeza jurídica y el principio de igualdad de los partidos políticos, porque me parece que si se va a modificar quiénes son los primeros candidatos que van a integrar el Congreso, debería de ser una modificación que aplique finalmente a todos los partidos, hayan o no hayan definido quién debe de iniciar el reparto de las curules de representación proporcional.

Es cuanto.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me siento obligado a decir algo respecto del presente caso de Coahuila, porque yo lo voté estando en la Sala Regional Monterrey. Y solamente dos precisiones muy rápidas.

Ahí la medida la tomó la Sala Regional Monterrey, y precisamente fue con motivo de que se advertía una situación de discriminación en la postulación de las listas de representación proporcional y había un resultado de disparidad.

Lo que se decidió fue compensar, digamos, corregir esa disparidad y uno de los razonamientos fue precisamente el que se asignara primero a las mujeres, independientemente de si la lista iniciaba con hombre o con mujer.

Y por eso hacía referencia a que si esa fuera la lógica tendría que aplicarse a todos, tendría que aplicarse a todos, así se le aplicó a todos los partidos que tenían derecho a la asignación en ese precedente.

Después eso se modificó por la Sala Superior, sin embargo, esa fue la razón de discriminación en la postulación de las listas de RP y dos, una diferencia, es decir, una no paridad en el resultado, y la medida se le aplicó a todos los partidos con derecho a asignación de representación proporcional.

El resultado daba una integración de 13 mujeres y 12 hombres, después dado que el método de compensación fue modificado por Sala Superior, la integración quedó finalmente de 13 hombres y 12 mujeres. Fue 2014 en la elección, el Congreso, en ese momento lo que sí preveía la legislación de Coahuila y la que por cierto es de avanzada en términos de paridad se estableció antes de la reforma constitucional del 14, sí preveía la facultad, obligación de remover obstáculos para alcanzar la igualdad y también la promoción y procuración de la paridad; no estaba todavía diseñado por el legislador esta medida compensatoria del resultado, pero la decisión en torno a esa integración del congreso sí motivó, entre otras cosas, porque el tema de paridad se modificó en Coahuila en 2015 para adaptar también toda la legislación a la Reforma Constitucional de 2014 y, efectivamente, la legislación de Coahuila que prevé este mecanismo o medida ya en el resultado, lo justifica a partir de que tengamos esa distribución no paritaria.

Por eso la postura que comparto con la presidenta porque no se da el supuesto en el caso concreto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del CDC-6 y en contra del REC-1334, con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: A favor de la contradicción de criterios seis del 2017 y en contra de la reconsideración 1334 en la que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo a la contradicción de criterios seis de este año fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración 1334 y sus acumulados también de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Presidente, y del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de votos particulares.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterios seis del año en curso, se resuelve:

Único. - No se actualiza la contradicción de criterios en el expediente en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 1334 y del 1363 a 1368, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se tiene por no presentados a los terceros interesados en términos de lo expuesto en el fallo.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Javier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados, se da cuenta con el juicio ciudadano 1076 del presente año, promovido por la ciudadana Niurka Alba Zaldiva Benítez para controvertir el oficio suscrito por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual respondió a la consulta formulada por la actora, relacionada con el cumplimiento de los requisitos para ser postulada como candidata a diputada o senadora de la República. En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el oficio impugnado, toda vez que quien la omitió carecía de facultades para ello, ya que se estima, es una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1142 de este año, promovido por Carlos Antonio Mimenza Novelo a fin de impugnar la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que confirmó la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En el proyecto se considera que los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada son infundados en una parte e inoperantes en otra, pues contrario a lo aducido por el actor, la responsable atendió todos los planteamientos que le fueron formulados y el promovente no controvierte frontalmente las razones de que expuso, sino que se limita a insistir en la supuesta vulneración al principio de equidad.

Asimismo, se considera ineficaz el agravio relativo a que la autoridad responsable debió haber inaplicado los artículos 366 y 367 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la convocatoria respectiva por ser un planteamiento novedoso, sustentado en la premisa incorrecta de que la autoridad administrativa electoral pueda inaplicar leyes.

Aunado a que, como lo sostuvo la responsable, la entrega de la constancia de aspirante a candidato independiente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por sí misma no vulnera el principio de equidad en la contienda ni el derecho de igualdad.

Por último, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la supuesta violación a la estabilidad de la Administración Pública Estatal de Nuevo León porque no fueron planteados en el recurso de revisión al que recayó la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1076 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio impugnado para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1142 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, haciendo la

aclaración de que haré míos los presentados por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con 24 proyectos de sentencia en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el escrito de demanda del asunto general 92 de este año, cuyo promovente solicitó y recibió apoyo de este tribunal para contar con asesoría de un defensor de oficio y combatió esencialmente la omisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a su juicio no prohíbe la utilización de los símbolos patrios a los emblemas de los partidos políticos, la consulta considera que el actor carece de interés jurídico toda vez que no hay un acto concreto de aplicación que pudiera afectar de forma directa sus derechos político-electorales.

De igual forma, se señala que la sentencia dictada en el presente asunto se expone en formato de lectura fácil y deberá ser explicada al promovente por el asesor jurídico designado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública en atención al estándar de protección desarrollado en la ejecutoria.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1135 de 2017, promovido para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se admitió a trámite un procedimiento especial presentado contra el ahora actor por presuntas infracciones a la normativa interna del referido instituto político, pues de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 393 de 2016, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se absolvió al Instituto Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, del pago de diversas prestaciones laborales, pues se considera que ninguno de los medios de impugnación en materia electoral está diseñado para controvertir resoluciones laborales como la cuestionada en el presente asunto.

De igual modo, se desecha de plano el recurso de apelación 762 del año en curso, interpuesto para controvertir la orden del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a su homólogo de administración, ambos del Instituto Nacional Electoral, de descontar las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al mes de diciembre la cantidad señalada por el juez 56º de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, por lo que no resulta viable que a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, este Tribunal analice su legalidad o constitucionalidad, al carecer de facultades para modificar órdenes dictadas en juicios como el referido.

Por otra parte, se desecha de plano el recurso de apelación 766 de 2017, interpuesto para controvertir la omisión del director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de información de MORENA, relacionada con candidatos independientes, a fin de conocer el número total de firmas de apoyo ciudadano recabadas por cada aspirante a cargos de elección popular federales, locales y municipales, pues de las constancias se advierte que mediante oficio signado por el funcionario referido, se contestó su solicitud, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1345, 1419, 1420, 1421, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436 y 1437, todos de este año, interpuestos contra diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca, Xalapa, Ciudad de México y Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la nulidad de la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán en el estado de Veracruz, remoción del presidente del Consejo Municipal del OPLE del mismo Estado y asignación de regidurías en los ayuntamientos de dicha entidad, designación de concejales en Chiapas, la diversa sentencia dictada dentro de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias dictadas de los laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el pago de recursos públicos a la Agencia Municipal de San Pedro El Alto, Oaxaca, designación de vocales municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de México, el número de miembros que integrarán los ayuntamientos de la citada entidad, el incidente de incumplimiento de sentencia que contenía el ayuntamiento de Jaltenco, así como la renovación de los comités delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en Benito Juárez, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Azcapotzalco, Tlalpan, Venustiano Carranza y Tláhuac. Todo ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad; aunado a que en el recurso 1424 no se impugna la sentencia de fondo. Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta. Sólo para precisar que en el recurso de reconsideración 1427 presentaré voto particular, dado que, en mi perspectiva, se ha ido a interpretación directa del artículo 53 de la Constitución Federal y con ello se surte la procedencia. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, excepto del recurso de reconsideración 1427, en donde presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: En el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 1427 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria, En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 393 de 2016, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1135 y en los recursos de apelación 762 y 766, así como de reconsideración 1345, 1419 a 1421 y 1423 a 1437, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En el asunto general 92 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se ordena resguardar los datos personales del actor en la versión pública de la resolución y en todas las notificaciones.

Ahora bien, toda vez que en su oportunidad se declararon procedentes las excusas de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, en el recurso de apelación 709 de este año, le solicito de manera muy respetuosa se retiren de este salón de Plenos a efecto de que no participen en la discusión y resolución de dicho asunto.

Muchas gracias.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 709 del presente año, promovido por Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 342 de este año, en la que se le impuso una multa por haber realizado una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, postulado al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en Colima, toda vez que éste apareció en una cápsula de 30 segundos transmitida en televisión en el programa denominado Teletón.

En primer término, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable inobservó el principio *non bis in ídem*, toda vez que aun cuando es cierto que lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 3 de 2016 y la resolución del Consejo General hoy impugnada, devienen de una misma conducta las infracciones por las cuales se le juzga a la actora son de distinta naturaleza, por lo que no puede considerarse que se haya inobservado el citado principio.

Por otra parte, se propone considerar infundados los agravios relacionados con que no se acreditó la conducta, toda vez que carece de razón el apelante, cuando sostiene que la resolución combatida parte de apreciaciones meramente subjetivas, pues las inferencias hechas por el Consejo General se basan en las probanzas que se fueron allegando en el procedimiento.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la individualización de la sanción es excesiva, porque de las pruebas indirectas obtenidas, se verificó que Pedro Miguel Haces Barba sí cuenta con una relación directa con la empresa, por lo que su actuar sí fue doloso al realizar la aportación en especie a la candidatura del entonces candidato al cargo de gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, para que apareciera en televisión. Con base en lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 709 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 57 minutos del 20 de diciembre del 2017, se da por concluida.

-0-